

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0333-14

Por estar ajustada a derecho, la liquidación de costas practicada por la secretaria, el despacho le imparte su aprobación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0639-16

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 1981-5896-21

El señor Síndico debe indicar con claridad a que despachos judiciales hay que oficiar para informar la existencia de este proceso.

Secretaria **agende cita** para que comparezcan al despacho a los señores NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, a fin de que retire el oficio 2020-0338, para su trámite y a JEFFERSON MAYORGA LESMES Y JOSE ALBERTO MOSCOSO DIAZ, para que paguen las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas, en virtud de que el expediente no está digitalizado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2008-042-21

Aceptase la renuncia que hace OSCAR OSORIO GUTIERREZ, respecto al poder conferido por la actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0512-21

El petente debe estarse a lo resuelto en el auto de 15 DE FEBRERO DE 2021, en donde se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>9A</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0176-31

SE ADMITE el conocimiento del proceso.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el dictamen allegado, no fue objetado.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite del mismo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>9A</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2010-0302-38

De conformidad a lo solicitado, se releva del cargo a ARMANDO LOPEZ RIVERA; igualmente a JHON FREDY BELTRAN BALEN., Y SE DISPONE:

DESIGNAR a Juan Alejandro García López como perito del IGAC y a Gerardo Corredor Puerto como perito evaluador, a fin de que rindan el dictamen pericial encomendado en el término de quince días contados a partir de la posesión de los auxiliares, para lo cual se señala la hora de las 9:15 a.m del día 30 del mes de Septiembre del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Secretaria **agende** cita a los nombrados para que comparezcan al despacho en la data dicha.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>9A</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-178

Previo a resolver, la actora acredite en legal forma, que le envió la citación de que trata el artículo 291 al ejecutado, pues solamente se allega el aviso. (art. 292 lb)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 2020-204

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción.

Acredítese en legal forma, que documentos se le enviaron al demandado, la fecha y al correo al que se enviaron.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-217

Previo a cualquier actuación, el actor debe allegar prueba de la forma como se hizo la notificación, a que correo electrónico, y la fecha, con el objeto de contabilizar términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-218

Se ordena a la petente estarse a lo resuelto en el auto de 29 de octubre de 2020, en donde se decretó el embargo de los bienes y se ordenó aclarar lo petitionado en los numerales 2 y 3 del escrito de cautelas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-245

Oficiese a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0336

La documental allegada, (originales de los títulos base de la ejecución) incorpórese a los autos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-361

La documental allegada, incorpórese a los autos.

Se tiene por notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, el 24 de mayo del año en curso.

Téngase en cuenta que el demandado EFREN PAEZ CASTRO, no dio contestación a la demanda.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite del mismo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0388

Teniendo en cuenta que se configuran las circunstancias del artículo 92 del C.G.P., se autoriza **el retiro de la demanda.**

Secretaria haga las des anotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0205

Agréguese a los autos los documentos allegados; no obstante el actor debe dar estricto cumplimiento al auto de 29 de abril, en las disposiciones finales (Fol. 221)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0223

En virtud de que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de SCOTIABANK S.A. y en contra de LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PARAMO Y CIA S.A.S. y del señor MARIO ALEXIS GOMEZ GONZALEZ, para que en el término de ley para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 191.666.667,00, como capital, más los intereses liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.
- \$ 243.074.951,39, como capital, más los intereses liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.
- Oportunamente se resolverá lo relacionado con las costas.
-

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Líbrese oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

Se ordena a la parte actora, allegar en el término de quince días contados a partir de la notificación de este proveído, los originales de los documentos base de la acción.

Personería a MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada de la actora, para los fines y términos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 9A fijado

Hoy 24 AGO 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Ayala Cordero
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0223

SE DECRETA la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de las acciones que posea el ejecutado en la sociedad **DISTRIBUIDORA PARAMO Y CIA S.A.S.**, para lo cual se librara el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de \$ 870.000.000
- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble descrito en el numeral 2º de medidas cautelares, para lo cual se librar oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad.
- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado en los bancos y fiduciarias relacionadas en los numerales 23 y 4 de las cautelares., librense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 653.000.000,00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00258-00
Parte Demandante	Wilson Cañón Gómez
Parte Demandada	Mercedes Sánchez de Ortiz y Personas Indeterminadas
Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

El señor WILSON CAÑÓN GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentó Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio contra MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ y Personas Indeterminadas.

Mediante auto adiado once (11) de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas.

El Inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, señala el término para subsanar los defectos que adolezca la acción, so pena de rechazo, por lo que dicha oportunidad feneció el 22 de junio del año que corre.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable.

Los presupuestos o condiciones generales de admisibilidad de la demanda son los contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, “i) La designación del juez a quien se dirija; ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; vii) El juramento estimatorio, cuando sea necesario; viii) Los fundamentos de derecho; ix) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; x) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del

¹ Notificación por Estado No. 061 del 15 de junio de 2021.

demandante recibirán notificaciones personales y, xi) Los demás que exija la ley², así como lo contemplado en el artículo siguiente y en el 375 de la norma *ibidem*.

En tal sentido, si el interesado no atiende las observaciones realizadas, pues será rechazada el *petitum* correspondiente: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*” (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Asunto en Concreto.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **WILSON CAÑÓN GÓMEZ** contra **MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ** y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
— <u>34</u> fijado <u>24 AGO 2021</u>	
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00309-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas No. 3042, 3053, 3062, 3071, 3101, 3117 y 3129 (7 en total), documental que no reúne los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echa de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas; no obstante y en gracia de discusión, se relacionan otras situaciones que también impiden librar la orden de apremio y aun en el hipotético caso de que se hubiese satisfecho el estudiado requisito.

1. Respecto de todas las Facturas, en ninguna de ellas se impuso la fecha de recibido por parte del presuntamente obligado a su pago, siendo cuestión ajena la imposición de lo sello de “*contabilizado*” que no corresponde al que acá e echa de menos, de acuerdo con el numeral 2 de la precitada normativa.

2. Sobre la Factura No. 3117 y como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver nota impuesta: "...se recibe para enviar a correspondencia no da aceptado por empresa... hasta su revisión...") el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior**", lo cual no se cumple en el referido documento.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; *ii)* esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y *iii)* dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00310-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. ...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 90000019331, 5303710176842612, los fechados 17 de octubre de 2017 y 12 de febrero de 2018, a cargo del señor José Fabián Cifuentes Figue y respaldados con la garantía real contenida en la Escritura Pública No. 1845 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 65 de ésta orbe capitalina.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se extrae sin asomo a duda que éste tiene su domicilio en Chía (Cundinamarca):

- La parte demandada **JOSE FABIAN CIFUENTES FIQUE**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **1075874261** recibirá notificaciones en:

1- En la **CALLE 07 # 06 - 43 APARTAMENTO 202 TORRE 04 EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALMA LUNA CHIA - CUNDINAMARCA.**

ADRES



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	CATEGORIAS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1075874261
NOMBRES	JOSE FABIAN
APELLIDOS	CIFUENTES FIQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOPO

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas***"¹.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3. del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad ninguno de los títulos valores base de la ejecución se determina a ésta orbe capitalina como lugar para el cumplimiento de tales obligaciones, tampoco ello se estableció en la E.P. No. 1845 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá, tal como dan cuenta las siguientes imágenes:

1. Pagaré No. 90000019331:

PRIMERA. Que pagaré(amos) solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, y a su orden, en sus oficinas, o en los canales dispuestos para tal efecto por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad señalada en los numerales (7 u 8) del encabezamiento, en el plazo establecido en el numeral (11) del encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés. **PARAGRAFO:** El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA. AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO. De conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Para el efecto: (1) corresponderá al número de la obligación que le asigne **BANCOLOMBIA S.A.**; (2) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s), apellido(s); (3) será el de las oficinas de **BANCOLOMBIA S.A.** o donde se suscriba el pagaré; (4) será la del día en que **BANCOLOMBIA S.A.** realice el desembolso del crédito a mí(nuestro) cargo; (5) el sistema de amortización será el definido en la aprobación del crédito, así con posterioridad al desembolso el (los) deudor(es) manifieste(n) su intención de modificarlo; (6) será la destinación para adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual o al mejoramiento de la misma, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen; (7) corresponderá al valor del crédito en pesos desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**; (8) corresponderá al valor del crédito en UVR desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad a pagar será la que resulte de dividir el valor del crédito desembolsado, por el valor de la UVR del día en que se contabilice el presente pagaré a mí(nuestro) cargo; (9) La tasa de intereses remuneratorio del crédito será la vigente en la fecha del desembolso; (10) será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; (11) corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación y a su equivalente en años; (12) será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable y (13) será la fecha que corresponde al vencimiento final del crédito pactado al momento del desembolso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

2. Pagaré fechado 17 de octubre de 2017:

81800737 #3061

Grupo Bancolombia   47491445

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de MAYO de 20 21 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SOFO la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 56.033.830) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ (\$ _____) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

3. Pagaré fechado 17 de octubre de 2017:

Bancolombia   80581435  Q 0000001075874261027001

NIT. 890.903.938-8

Consecutivo Asesor: 36286 71361759 Número de solicitud: 000000000046498480

Pagaré N° _____ Por \$ 26.352.248 al _____ %

Nosotros, JOSE FABIAN CIFUENTES FIQUE

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de MAYO de 2021 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SOFO la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 26.352.248) moneda legal, que hemos

4. Pagaré No. 5303710176842612:

Bancolombia  59999486 Hoster  40313844

NIT. 890.903.938-8

PAGARÉ N° 5303710176842612 Por \$ 2.377.420 al _____ %

Nosotros, JOSE FABIAN CIFUENTES FIQUE

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de MAYO de 2021 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SOFO la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.377.420) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la municipalidad de Chía - Cundinamarca, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) como cabecera de la precitada municipalidad y ante a la ausencia de Jueces de la misma categoría en ésta, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00459-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte de la entidad, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. Aclare la razón de que el pagaré No. 1585005063822, consagra un número diverso al impactado mediante *sticker*, que es el pretendido en cobro.

3. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores¹.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5 El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00460-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo el acuerdo de pago calendarado 5 de diciembre de 2020, documental que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., por lo siguiente:

En el numeral 6° de las “CONSIDERACIONES”, expusieron las partes que “ **El pago por realizar procede con las facturas que cumplan los requisitos de ley exigidos a este título valor y que fueron radicados ante grupo ...**” (la subraya es del Despacho), es decir que, junto con el acuerdo de pago suscrito entre las partes litigiosas, debió allegarse tales documentos, los que deberían cumplir con las previsiones establecidas para los mismos, lo cual no aconteció, y tratándose de títulos que reclaman la presencia de otros, éstos se tornan complejos y en consecuencia la ejecución no es pertinente sino frente a dicho conjunto.

Tal consideración, no solo se origina en la mención anterior, sino en lo previsto en la cláusula NOVENA del acuerdo, dado que el mismo tuvo su génesis en “... **la demora en el pago de las facturas radicadas.**”

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, Secretaría deberá proceder en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>9A</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00461-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).
3. Allegue certificado de tradición proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.
4. A efecto de mejor proveer, allegue la Escritura Pública No. 1586 del 23 de diciembre de 1982 ante la Notaría 16 del Circulo Notarial de Bogotá, de las que se puedan extraer los linderos del inmueble acá involucrado.
5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada – a la citada en la presente, FNA, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00462-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la persona o personas contra las cuales se debe dirigir la demanda, pues de acuerdo con la información reportada en su demanda y en los anexos, no vincula a la entidad que registra hipoteca, anotación No 1, corrija la demanda y de ser necesario el poder respectivo en lo pertinente (artículo 375 del C.G. del P.)

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Además, el hecho del fallecimiento y el vínculo matrimonial debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas. En caso de persistir la imposibilidad que refiere en la demanda, allegue el trámite de los derechos de petición pertinentes para la obtención de los documentos requeridos.

3. Allegue nuevo poder otorgado, el que debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede. Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

5. Aporte nuevamente el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos con reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Apórtese el avalúo catastral correspondiente al bien deprecado en usucapión.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>094</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00463-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta y la dirección electrónica del abogado, misma que debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Atendiendo al contenido de las pretensiones, deberá corregir demanda y poder, dirigiendo los mismos en contra de quienes pretende declaraciones y condenas.

5. Corrija el hecho 20, dado que afirma en el mismo desconocer el monto de aportes y sin embargo, edifica su acción sobre el contenido de la prueba extraprocesal.

6. Clarifique el hecho 23.1, precisando si los dineros que dice haber aportado fueron girados para el cumplimiento de sus obligaciones de hacer y en tal caso determine el destino de cada cifra conforme al cuadro respectivo.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Precise el hecho 37, determinando si los efectos que solicita le fueron reconocidos en aquel procedimiento.

8. Complemente el hecho 43, atendiendo que en el mismo indica que el proyecto no se ha liquidado, en el sentido de determinar las causales del caso, dado que no allega documento alguno.

9. Corrija la pretensión Primera, dado que la finalidad de la administración de justicia no puede estribar en desatender las reglas contractuales fijadas por las partes, no obstante, si lo pretendido es acreditar el real convenio, proceda en el sentido indicado a precisar la misma.

10. Aporte la documental que dé cuenta de la existencia y representación de las partes involucradas en la acción, las cuales además deberán allegarse **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues la misma se relaciona como anexo, pero no se aporta a la actuación.

11. Corrija y de ser necesario desacumule las pretensiones 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 teniendo en cuenta, que las mismas corresponden a supuestos facticos de la acción.

12. Aclare la pretensión Decima Cuarta, complementando los hechos sobre la misma.

13. Desacumule la pretensión Decima Quinta, alusiva a la terminación del contrato, ya que dicha causal obedece a lo acordado por las partes, en caso de persistir, complemente los hechos de la demanda sobre dicha pretensión, determinando claramente la causal de terminación que invoca.

14. Dado que involucra pretensiones en contra de dos entidades, formúlense claramente y por separado las pretensiones que corresponden a cada una de ellas, a partir inclusive de la pretensión Décima sexta en adelante.

15. Respecto de las pretensiones de condena, formúlense de la misma manera por separado y atendiendo los lineamientos indicados en el numeral 1º de este inadmisorio.

16. Allegue todos y cada uno de los anexos anunciados como pruebas.

17. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>94</u> , fijado
Hoy <u>24 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.